



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 508 -2017-GRJ/GGR

Huancayo. 07 DIC 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN VISTOS:

El Informe Legal N° 1116-2016 GRJ/ORAJ, la Resolución Gerencial GENERAL Regional N° 412-2016-GRJ/GGR, el Memorando N° 1593-2016-GRJ/SG y el Informe Técnico N° 127-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso

Identificación del servidor civil investigado:

[NOMBRES	CARGO	DËSDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	ļ ING
i	log William Feddy Repromo <i>B</i> vera		31/01/2016	28/08/2017		RES Nº 103 2015-GRIPR	1965(1973) 8 1



;						
Arg Renaid	Sun Gerente de	, 23/04/2015	12/08/2016	Jr. Grau N. 497	RER N 224	20045531 {
Valencia Ragios	Estudios					
				,	Junin/GR	!

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que según se tiene la resolución Gerencial General Regional Nº 412-2016-GRJ/GGR, de fecha 01 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente General del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que.

(...) CONSIDERANDO (...)

Que el Gobierno Regional Junin y el Consorcio Primavera a el Centrato N° 407-2015 GRJ/GGR de fecha 14 de diciembro del 2015, con el objeto de ejecutar la Obra Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizada en la LE Nº 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, distrito de Rio Tambo, Provincia de Salipo, Región Juninº, Por un mento total de S7 1°867,523-65 (Un Millón Ochocientos Veintitrás con 65/100 nuevos soles), por el sistema de contrataciones a Suma Alzada con un plazo de ejecución de ciento echenta (180) dras calendacios ().

Que del mismo modo se debetá tomar en consideración que en caso el hecho investado pudiera superar el plazo vigente de ejecución nontractual la solicitud se efectuará antes de su vencimiento, un este extremo de autos se aprecia que el predido realizado por el Consorcio Primavera cumple con esta condición, dade que la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada con fecha. 15 de noviembre del 2016, dentro del periodo contemptado para la ejecución de la obra. Se advierte que el ultimo asiento del cuademo de obra es el Nº 086 de fecha. 31 de octubre del 2016, y que la solicitud de ampliación de plazo es de fecha. 15 de noviembre del presente, estando dentro de los 15 días de concluido el hecho invocado. Del mismo modo, la opinión de la Supervisión de Obra fue emitida de fecha. 17 de noviembro de 2016, encontrándose dentro del plazo do 7 días calendarios estipulados por Ley.

Que len retación con to señalado en el párrafo anterior se observa copias del curiderno de obra en el cual el Residente y Supervisor de Obra anotan en los asientos las ocurrencias que conflevan al pedido de ampliación de plazo de obra, siendo que en el presente caso es por







afectación de las partidas eléctricas y sanitarias por causa de falta de absolución de entrega de los planos correctos de instalación eléctricas y sanitarias por no existir pronunciamiento de la Entidad respecto al Adicional y deductivo Vinculante N° 01; (...)

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la ampliación de plazo N° 03 por Veintidós (22) días calendarios al Contrato N° 407-2015-GRJ/GGR de fecha 14 de Diciembre del 2015, con el objeto de ejecutar la Obra: "Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizada en la I.E. N° 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo, Región Junín", contabilizada del 17 de noviembre al 09 de diciembre del 2016, solicita por el Consorcio Primavera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para que deslinde de responsabilidades a aun hubiese lugar, frente a las causas que originaron la presente ampliación de plazo. (...)"

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016-GRJ/GGR de fecha 01 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, en su artículo segundo, indica: Remitir, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, frente a las causas que originaron la presente ampliación de plazo.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Carta N° 044-2016-CP-RC, de fecha 15 de noviembre del 2016, en la cual el Consorcio PRIMAVERA a través de su representante legal, Arq. Yrma Calderón Alva, presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 03 de la obra, por un periodo de 78 días calendarios y bajo la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

La Carta N° 155-2016/JSLY/SO, en la cual se adjunta el Informe N° 11-2016/GOB.REG.JUNIN/SGSLO-JSLY, de fecha 17 de Noviembre del 2016, donde el Supervisor de obra, Ing. Jorge Santiago López Yarango, en merito a la Documentación presentada por el Consorcio PRIMAVERA, concluye favorable el pedido de ampliación de plazo N° 03, por un periodo de 22 días calendarios.

La Carta N° 308-2016-CO-RAR, de fecha 25 de noviembre del 2016, en la cual el Arq. Raúl Alcaraz Ricaldi, en su condición de Coordinador de Obra, luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del expediente que nos avoca, concluye procedente la solitud de ampliación de plazo N° 03 presentado por el consorcio primavera.

El Informe N° 127-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 25 de noviembre del 2016, en la cual el Ingeniero Julio Buyu nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y liquidación, se pronuncia sobre el pedido de ampliación N° 03 concluye:

"Por lo que a la revisión del respectivo documento, la sub gerencia, en mención a lo sustentado por la supervisión de la obra y revisado por el coordinador de obra se da Procedente a la Ampliación de Obra N° 03 por 22 días calendarios, a favor del Consorcio Primavera (ejecutor de la Obra) por la causal mencionada y en concordancia al RLCE".

El Informe Técnico N° 187-2016-GRJ-GRI, de fecha 25 de noviembre del 2016, en la cual el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, se







pronuncia sobre el pedido de ampliación de plazo N° 03 concluye procedente dicha solicitud de ampliación de plazo.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el princípio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N. 010-2002-Al/TC), este principio impone tres exigencias. la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir, de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo, que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores", en el presente caso, se habria vulnerado el articulo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Sarvicio Civil, que prescribe:



85 Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser letras a), d) y sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso , Levillariministrativo la El incumplimiento de las normas establecidas en la presente 30057-Ley | de | , t,ey su Regiamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley"

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3. del arti 98° del Reglamento de la Ley N'30057, aprobado por D.S. N. 040-2014-PC, que prescribe. 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerto.

Esto al haber, transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General Articulo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- ! El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes. principios, sin perjuição de la vigencia de otros princípios generales del Derecho Administrativo
 - Principio de legalidad Lais autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atobiadas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (-)
 - 19 Principio de celeridad - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible. evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento e constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Articuto 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos





Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
- 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)

Artículo 239°.- Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

8. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.

Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)

41.6 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 196°.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) dias siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) dias siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender consultas en el plazo que establezcan las Bases.

En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta critica del programa de ejecución de la obra.

Articulo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista,







siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al memento de la solicitud de ampiación.

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribubles al contratista.
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
- Caso fortiito o fuerza mayor debidamente comprobado.
- 4 Cuando se aprueba la prestación adicional de obra (111)

Articulo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Otira las circunstancias que a su criterio amentan ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el necho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que fa demora afecte la ruta critica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulto necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se electrició antes del vencimiento del mismo (...)"

Articulo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (--), sin perjucio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

 ϵ) solve que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cuiqo del centralista

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junin

ARTICULO 80° - Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:

f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub-Gerencias Regionales a su cargo para dar cometimiento a los planes, programas y accierdos, de su competencia (11)

ARTÍCULO 82º.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes:

4) Dingir y supervisar la ejecución de fos proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normalizadad legal vidente (1...).

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057. Ley de Servicio Civil (I.SC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 pormite at Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que. (.) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valor los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto







administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta -

Que el "atraso" constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos². Al respecto; debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la <u>paralización</u> total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, <u>dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados</u>, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el <u>pago de mayores</u> gastos generales variables³ al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad⁴.

Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán



¹ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "atraso", en su primera acepción, es "1. m. Acción y efecto de atrasar", siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y sétima acepción, respectivamente, "1. tr. Retardar. U.t.c. pml." y "7. pml. retrasarse (llegar tarde)"

² Cabe señalar que, en el caso de obras sí resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.

³ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

⁴ El literal I) del artículo 4 de la Ley, al definir el **Principio de Equidad**, señala que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de <u>equivalencia y proporcionalidad</u>, sin perjuicio de las facultadas que corresponden al Estado en la gestión del interés general." (El subrayado es agregado).





lugar al pago de los gastos generales debidamente aceditados. En el caso de la consultoda de obras debe pagarse al contratista, además del gasto general sariable, el costo directo "(El resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplie su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación.

De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución⁶, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo denvados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad

Compulsación de la prueba

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8-2 de la Directiva N - 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala "recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, quardando las reservas del casa, los mismos que deberán contener, como minimo, la exposición clara y precisa de los hechos ()"; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaria. Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y participes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que haciendo un apálisis lógico juridico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable a los administrados Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, y Arg. Ronald Valencia Ramos, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional de Junin, sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto, habiéndose celebrado el Contrato N° 407-2015-GRP/PRES, entre la Entidad y el Consorcio Primavera, de fecha 14 de diciembre de 2015, con el objeto de ejecutar la Obra; "Instalación del Servicio del Educación Inicial Escolarizado en la LE, N" 2209 en el Centro Poblado Los Ángeles de Primavera, distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo, Región Junín", se ha podido advertir, que la contratista a través de su residente, desde el 02 de mayo de 2016, focha de inicio de obra, mediante cuaderno de obra, advirtió a la Supervisión de la consultora sobre la necesidad de elevar el NPT de los ambientes del Jardin por inundaciones en épocas de lluvia, debido al desborde del río Kempiri, y con la finalidad de evitar mayores retrasos presentó ante la supervisión y la Entidad, mediante cartas 21 y 23-2016-CP-RC, de fechas de recepción 19 y 22 de agosto de 2016 (fs. 14-18 y 07-13) el Expediente Técnico de la modificación del NPT + 0.60 m por 0.00 m en los ambientes de Administración, aula. SUM y techo de tanque cisterna, y tratamiento de aquas servidas, biodigestor por tanque séptico.

.

En este poulo, os importante señalar que, en alemión a la naturaleza aconsona que tiene al contrato de suporvision raspecto del contrato de chia y len esa medida, que los oventos que afectan el plazo de erocución de una obra pueden afectan el clazo de erocución de una obra pueden afectan el clazo de erocución de una obra pueden afectan el clazo de ejecto en por unidad podría do ser el mas del over para defecta a suma altrada podría do ser el mas del over para defecta de entratos de supervisión pueden las prestaciones del mismo pueden estar defendas, en plazo de ejectorno de la obra, el cual sue el variar. Ho largo de su ejecto de ejectorno de la obra, el cual sue el variar. Ho largo de su ejector que sería mejor emplear un sistema más adecuado a dichas cocuestancias como podría so el sistema de birdos.





Es por ésta razón; habiendo el Ing. Ronald Ñaupari Fabián, consultor de la obra, solicitado el levantamiento de observaciones, Adicional de Obra N° 01, mediante Informe N° 000176-2016-ERÑF, de fecha 21 de Octubre de 2016, (conforme se aprecia del seguimiento al SISGEDO fs. 120-121), el administrado Arq. Ronald Valencia Ramos en su condición de Sub Gerente de Estudios, mediante Reporte N° 1842-2016-GRJ/GRI/SGE, de fecha 31 de Octubre de 2016; recién remite opinión sobre éste adicional, con opinión técnica favorable; la misma que ésta dirigida al administrado Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, quien estaba obligado en supervisar y evaluar las acciones de ésta Sub Gerencia Regional, con el fin de dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia; lo que no se hizo.

Es por ésta desidia de los administrados; es decir, en el retraso de la aprobación del expediente de adicional deductivo N° 01, resulta imputable a la Entidad, al haberse transgredido lo dispuesto en el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; referente a las consultas sobre ocurrencias en la obra: "(...) Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra"; esto en mérito a los artículos 200° y 201° de éste mismo Reglamento, al generar que la contratista solicitará ampliación de plazo, aprobándose la misma a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016-GRJ/GGR, de fecha 01 de diciembre de 2016 (ampliación de plazo N° 03 por veintidós días calendarios al Contrato N° 407-2015-GRJ/GGR, con el objeto de ejecutar la referida obra);



Consecuentemente; la Entidad al ser responsable frente al contratista de estos actos; el deber de supervisar y controlar correctamente la ejecución de la obra recaía directamente en las áreas de Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Estudios, omitiendo cumplir con sus funciones, es así que transgredieron la normatividad antes aludida; situación que conllevará el pedido de ampliación de plazo de la obra, siendo la causal, la afectación de las partidas eléctricas y sanitarias por causa de falta de absolución de entrega de los planos correctos de instalaciones eléctricas y sanitarios por no existir pronunciamiento de la Entidad respecto al adicional y deductivo vinculante N° 01.

Que, habiendo actuando en forma diligente respetándose las garantías de un debido procedimiento, no se habría producido estos actos negligentes; que por el grado de jerarquía en relación a la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por ende, no han salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, por cuanto estos hechos han afectado la ruta crítica⁶ del programa de ejecución de la obra, extendiendo su plazo de ejecución, colocando en grave riesgo el control y seguimiento de las obras a su cargo. Situación que ha conllevado no se empleen adecuadamente los recursos públicos del Estado; generándose con estos actos, suspicacias a una mala imagen institucional y sus representantes, aspectos que han servido para materializarse la comisión de las faltas descritas y la responsabilidad de éstos imputados.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Ex Gerente Regional

⁶ El numeral 47 del Anexo Único del anterior Reglamento, Anexo de Definiciones, señalaba que la **Ruta** Crítica del **Programa de Ejecución de Obra** "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra <u>cuya variación</u> afecta el plazo total de ejecución de la obra." (El subrayado es agregado).





de Infraestructura, y **Arq. Ronald Valencia Ramos**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, como también por la Función que desempeña en la Entidad, mayor seria su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, sin embargo, por la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérseles seria **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato de mayor nivel jerárquico, en el presente caso, es el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Oue, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asmismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

100 mg

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civit, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes

"Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servirtor civil tiene derectio al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

<u>Artículo 96.2.</u> Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licericias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábites

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitic el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe

Articuto 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloria General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junin y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley Nº 27902, concordante con la Ley





Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

✓ Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; y Arq. RONALD VALENCIA RAMOS, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM — Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ADOG. JAVJER YAURI SALOME GERENTE GENERAL REGIONAL

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A. Antoniera Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL